

Ciudad de México, a 24 de enero de 2017.

Expediente: CNHJ-AGS-201/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-AGS-201/16** motivo del recurso de queja interpuesto por **ENRIQUE SÁNCHEZ VALDEZ** en contra de la **C. GENOVEVA SILVA MORENO** por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 29 de mayo de 2016, se recibió vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. ENRIQUE SÁNCHEZ VÁLDEZ** en contra de la **C. GENOVEVA SILVA MORENO**.
- II. En fecha 17 de agosto de 2016, esta H. Comisión emitió acuerdo de admisión al escrito de queja presentado por el **C. ENRIQUE SÁNCHEZ VÁLDEZ**.
- III. En fecha 17 de agosto de 2016, esta Comisión realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada y en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal.
- IV. El termino para la contestación de la demanda fue de 5 días hábiles, mismos que corrieron a partir del día 18 de agosto al 25 del mismo mes, periodo en el que la parte demandada no realizó manifestación alguna
- V. En fecha 23 de agosto de 2016, esta Comisión Nacional emitió el Oficio CNHJ-101-2016, dirigido al C. GABRIEL GARCÍA HERNÁNDEZ, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de que informara a esta Comisión si aún se encontraba activa en el padrón de Protagonistas del cambio verdadero la C. GENOVEVA SILVA MORENO.

- VI. En fecha 24 de agosto de 2016, dio respuesta a esta H. Comisiónel C. Gabriel García Hernández, Secretario Nacional de Organización, en lo relativo al registro en el Padrón Nacional de Protagonistas de cambio Verdadero de la hoy demandada.
- VII. En fecha 7 de noviembre de 2016, la CNHJ emitió acuerdo de fecha para Audiencias, mismo que se le notificó a las partes en misma fecha.
- VIII. En fecha 17 de noviembre de 2016, se llevaron a cabo las audiencias procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de este Instituto Político, en las cuales no se presentaron las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja presentados por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-201/16** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de agosto de 2016, notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha y por los estrados, fijando las cédulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal; admisión que se funda en el artículo 54 del Estatuto que nos rigen.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso como de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

4.1 Presentación de la queja. El día 29 de mayo de 2016, se recibe vía correo electrónico, escrito de queja promovido por el **C. ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉZ,**

en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, misma que fue radicada en el expediente al rubro indicado.

4.2 Mención de Agravios. El principal agravio contenido en la queja realizada por la C. GENOVEVA SILVA MORENO, es el siguiente:

“ ...

Para uno de los asistentes a la sesión del 7 de mayo en las instalaciones de la Junta Distrital del INE por el Distrito 02 se vivió un momento de bochorno, Genoveva Silva, candidata a diputada federal por el partido Morena al Distrito 02, se paró y arrebató a su representante ante la Junta los documentos que tenía en la mano de forma grosera y prepotente, sin explicación y disculpa de por medio, una patana, diría uno de los asistentes. ¿Sin hueso es prepotente, cómo será de diputada?

...Independientemente si es candidato o no, es una actitud bastante reprobable puesto que claramente va en contra de las buenas costumbres y los propios principios de MORENA. Sin mencionar que se proyecta una muy mala imagen del partido porque además consideramos que según la nota el incidente se dio en una sesión del consejo distrital 02.

... ”

QUINTO. ADMISIÓN Y TRÁMITE. La queja referida se admitió y se registró bajo el número de expediente **CNHJ-AGS-201/16**, por lo que mediante acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 17 de agosto de 2016, mismo que fue notificado vía correo electrónico a ambas partes en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA. La C. Genoveva Silva Moreno, quien es probable infractora de los hechos expuestos en la queja interpuesta por el C. **Enrique Sánchez Valdéz**, **no rindió contestación alguna** en el término establecido en el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional, así como también omitió presentar prueba alguna que contraviniera a los hechos narrados en la queja en comento.

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

En el escrito inicial de queja la parte actora exhibe los siguientes medios de prueba:

- Prueba técnica, consistente en nota periodística.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de la **C. GENOVEVA SILVA MORENO**, consistentes en la práctica de actitudes que van en contra de las buenas costumbres y los propios principios de MORENA.

8.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado se cita parte de los hechos de manera sistemática y la prueba ofrecida por la parte actora para acreditar su dicho, sin embargo el quejoso no relaciona las pruebas con los hechos que describe en el escrito de queja, por lo que esta Comisión Nacional en su actuar como órgano jurisdiccional recurre a la suplencia de la deficiencia de la queja, al subsanar la formalidad de la queja, por lo que esta Comisión entiende que las pruebas que se citan en el Considerando Séptimo las relaciona con los hechos que esgrime en el escrito de queja, concretamente con el acto reclamado, ya expuesto en el párrafo que antecede. Asimismo esta Comisión cita la siguiente tesis para mayor abundamiento:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad

de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VALOR PROBATORIO. El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que hace al medio probatorio exhibido por el actor, consistente en prueba técnica, misma que contiene link de nota periodística y que no puede ser abierto por esta Comisión, por lo que no es posible determinar sobre la veracidad y la pertinencia del medio de prueba, pues se desconoce si efectivamente tiene relación o no con el hecho que narra el actor en su escrito de queja; así mismo suponiendo sin conceder que esta Comisión Nacional hubiera tenido acceso a la nota periodística y que efectivamente se hubiera acreditado la relación y la pertinencia de la prueba, dicha prueba no acreditaría plenamente el hecho, pues al ser una prueba técnica y a juicio de este órgano competente para resolver, sería una prueba endeble, misma que tendría que ser robustecida con más medios de prueba para que no sea únicamente un indicio, pues no es prueba plena, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...”

Situándonos en el caso que nos ocupa y en el hecho de que no fue posible acceder al link informático que la parte actora envió como prueba, y tomando en

cuenta lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación esta Comisión Nacional desecha dicha prueba.

NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes el día 17 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 07 de noviembre de 2016.

Sin embargo, ninguna de las partes se presentaron a las audiencias señaladas en el precepto legal antes señalado, resaltando que esta Comisión Nacional llevo a cabo la notificación correspondiente del acuerdo de fecha 07 de noviembre de 2016, mismo que hace referencia a la celebración de audiencias estatutarias, notificación que se realizó a fin de que las partes acudieran en tiempo y forma a dichas audiencias.

DÉCIMO. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.
- III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.
- IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2, 3, 47, 48, 49, 54, 55 y 60.
- V. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevelezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;*
- b) Proponer políticas públicas;*
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “*

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los

cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el

aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

...

“Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,”

Del estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad,

racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

c. La integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones;

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

e. La batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad;

f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares; f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de

llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

...

Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 48°. Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el diálogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;*
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;*

...

Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito

del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que el caudal probatorio que ofrece la parte actora es escueto debido a que no acredita los hechos que narra en su escrito de queja, pues no se pudo valorar sobre la pertinencia de la prueba debido a que la prueba técnica que ofrece el actor no pudo ser descargada, sin embargo dicho link contenía una nota periodística, misma que se valoraría como un indicio de los hechos, más no como prueba plena; así mismo es importante resaltar que la parte actora no aporta más medios de prueba para robustecer el caudal probatorio, por lo que esta Comisión no tiene elementos para poder sancionar a la C. GENOVEVA SILVA MORENO, ya que no existe prueba plena que acredite las faltas estatutarias narradas en el escrito inicial de queja.

De acuerdo a lo anterior y a todos los estudios expuestos, esta Comisión Nacional estima que las supuestas conductas desarrolladas por la **C. GENOVEVA SILVA MORENO** no resultan sancionables, toda vez que como ya ha quedado expuesto en el considerando SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, el demandado no aportó elementos suficientes que puedan crear convicción a esta Comisión de que los hechos sucedieron como lo expone en su escrito de contestación, y en las audiencias estatutarias al no asistir y no realizar manifestación alguna, así como la omisión de ofrecer más pruebas, solo se puede estudiar únicamente lo relativo a su escrito de queja.

DÉCIMO SEGUNDO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por la **C. GENOVEVA SILVA MORENO**, no amerita sanción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 54** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios presentados por la parte actora.

SEGUNDO. Se absuelve a la C. GENOVEVA SILVA MORENO, de acuerdo a lo señalado en el considerando Décimo Primero.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada la **C. GENOVEVA SILVA MORENO**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.


SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Aguascalientes.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.